



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo, tres (3) de Diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control : Ejecutivo  
Radicación : Proceso No. 70-001-33-33-007-2014-00219-00  
Demandante : JAIRO MIGUEL MERCADO  
Demandado : MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

El señor JAIRO MIGUEL MERCADO GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y a cargo de la entidad accionada, a fin de que se cancelen el pago de las sumas de dinero siguiente:

Por concepto de salarios por un valor de capital \$37.087.945, indexación \$6.844.801, prima de navidad y prima vacacional por un valor de capital \$4.635.993, indexación \$607.510, auxilio de cesantías por un valor de capital \$3.623.049 indexación \$111.519, intereses de cesantías por un valor de capital \$394.580, indexación 11.151, vacaciones por un valor de capital \$1.545.338, indexación \$148.794, bonificación por recreación por un valor de capital \$244.369, indexación \$13.943, subsidio de alimentación por un valor de capital \$1.737.678, indexación \$312.702, dotación por un valor de capital \$3.707.598, indexación \$629.112, subsidio familiar por un valor de capital \$1.712.592, indexación \$289.690, total prestaciones mas indexación \$63.658.364.

Que se pague al ejecutante los intereses moratorios sobre el capital a pagar por el valor, de \$40.431.000 de intereses moratorios.

Que se pague la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, desde 24 de julio de 2012, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia y momento en que queda en firme la condena al Municipio de Buenavista, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la misma.

Esta sanción esta liquidada desde la fecha de la constancia de ejecutoria hasta el 25 de septiembre de 2014, último salario devengado \$928.305, valor salario por día \$30.943, días en mora \$781, para un total \$24.166.873.

Solicita que se pague la sanción equivalente al 100% de los intereses a las cesantías, por el no pago oportuno de estos, lo que significa que a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia del Municipio de Buenavista se encuentra en mora y el trabajador puede exigir como sanción el pago doble del valor de los intereses de las cesantías por una sola vez, lo que equivale a \$789.160.

Que se reconozcan y paguen los intereses moratorios sobre el capital los cuales ascienden a la suma de \$40.431.000.

Que se ordene reintegrar a la ejecutante los porcentajes de Ley que debieron ser trasladados por la accionada como aportes al sistema de seguridad social (salud y pensión) gire al fondo de pensiones (PORVENIR) al que actualmente se encuentra afiliado el ejecutante, y se envíen las cotizaciones en pensión adeudadas por la ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Página 2

Las demás prestaciones, emolumentos que el juez considere que por ley deben ser pagados al ejecutante.

Las sumas correspondientes a las agencias en derecho y costas del presente proceso ejecutivo.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones son:

- 1. Aduce que con fecha 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, profirió sentencia de primera instancia contra la entidad arriba mencionada en la cual la condeno a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar a favor del ejecutante la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por él, como consecuencia del retiro desde el día 29 de febrero de 2008 y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.*
- 2. Arguye con fecha 12 de julio de 2012, el Tribunal Administrativo de Sucre, previo al cumplimiento de los requisitos de Ley que surten en la segunda instancia resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.*
- 3. Expone que de los fallos proferidos, se declaró la nulidad del DEC 028 de febrero 29 de 2008, en el cual se desarrolló la insubsistencia del nombramiento del señor JAIRO MIGUEL MERCADO GARCÍA y se ordena el reintegro del mismo, de igual forma se declaró que para todos los efectos se debe entender que no ha existido solución de continuidad en la relación de servicio del demandante y la demandada.*
- 4. Finamente, manifiesta que de las sentencias referidas se deduce que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ente territorial demandado.*

### 1.3. DOCUMENTOS APORTADOS

La parte demandante aporta como título ejecutivo, los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, de fecha 30 de noviembre de 2010, Edicto de fecha 10 de diciembre de 2010, y constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo (Fls. 5-9 y 31).
- Copia autentica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 12 de julio de 2012, Edicto de fecha de fijación 19 de julio de 2012 y fecha de desfijación 24 de julio de 2012 (Fls. 10-30)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Página 3

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma jurisdicción.

Dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia en cuantía y territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; sin embargo es claro para este Despacho que el criterio para determinar la competencia en los medios de control de ejecución de sentencia, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

*"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Subraya y negrilla por fuera del texto)*

Por su parte el artículo 298 ibídem, refuerza dicha normatividad, cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda y no dar lugar a distintas interpretaciones, señaló que sin excepción alguna el juez que ordena el cumplimiento es el mismo que profirió la sentencia, al disponer la norma lo siguiente:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...**" (Subraya y negrilla por fuera del texto)*

En ese orden, al ser los artículo 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas especiales serán las aplicables para determinar la competencia en virtud a ello deberá prevalecer el factor territorial, al de la cuantía.

Así las cosas y como quiera que en caso sub lite, la sentencia condenatoria en primera instancia y la cual dio origen al presente proceso, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, esta judicatura seguirá los parámetros establecidos por la sección segunda, subsección "B" de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que sin excepción la ejecución de una providencia judicial debe ser conocida por quien la profirió<sup>1</sup>, por tanto, es ese operador

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", del 2 de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente N° 11001032500020140030200, referencia 0909-2014, actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: caja de retiros de las fuerzas militares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

*Página 4*

judicial el competente para conocer del presente proceso, por ser quien dictó la sentencia; declarándose con ello la falta de competencia para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

### 3. DECISIÓN

PRIMERO: **Declarar La Falta De Competencia** de este despacho judicial para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA  
Juez